

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

FIJACION EN LISTA N°

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA
VERBAL	052663103002-2020-00219	ARTYCO S.A.S.	ALVARO ENRIQUE VELASQUEZ CANO	SE CORRE TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LOS CODEMANDADOS FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	FEBRERO 12 DE 2021

Fijado en un lugar visible de la secretaría hoy 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. y se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

Medellín, 4 de febrero de 2021

Respetado Señor Juez

Luis Fernando Uribe García

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal de Responsabilidad Civil contractual

Demandante: **ARTYCO S.A.S**

Demandado: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS**

Radicado: **05266-31-03-002-2020-00219-00**

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto de fecha 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

Juan Esteban Agudelo Peláez, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de los demandados **Elvira Zapata Patiño, Mauricio Orozco, Martha Lucía Londoño Toro, Cesar Augusto Mejía Mesa, Martha Liliana Rúa Restrepo, Lisandro Guerra Restrepo, Elizabeth Martínez Velásquez, Edgar Augusto Arenas Marín, Martha Lía Gaviria Bravo, Mauricio Fernando Tamayo Vélez, Edgardo Camacho Pérez, Ofelia María Monsalve, Catalina Londoño Alvarez, Juan Carlos Figueroa Toledo, Diana Corrales, María Azucena Mesa Arroyave, Juan Camilo Tamayo Vélez, Carlos Alberto Duque Arenas, Humberto Mejía, Cecilia Alvarez, Alvaro Enrique Velasquez Cano, Ana Cecilia Montoya, Ana María Velásquez Montoya, María Islenia Vélez de Tamayo, Natalia María Tamayo Vélez, Cecilia Salazar, Verónica María Tamayo Vélez, Álvaro Ignacio Arango Villa, María Stella Vélez Arango, Eloísa Sarmiento Reyes, Álvaro Sánchez Arango, Marcela Henao Salazar, Hernán Darío Melguizo Vélez, Paula Andrea Osorio, Amalia Olarte Mejía, María Piepoli Caccavo y Jorge Ruscelloni**, de conformidad con los poderes especiales que se acompañan a este escrito, los cuales acepto expresamente mediante su ejercicio, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, me permito presentar **recurso de reposición** contra el **Auto de fecha 2 de diciembre de 2020**, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del **Auto de fecha 2 de diciembre de 2020**, a través del cual el Despacho resolvió admitir la demanda promovida por la sociedad ARTYCO S.A.S., en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y otros, por considerar que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

2. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso tiene por objeto que se **revoque la providencia calendada el 2 de diciembre de 2020**, para que, en su lugar, el Despacho **inadmira la demanda de la referencia**, por no reunir esta los requisitos formales previstos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020. Como consecuencia, El Despacho deberá ordenar al demandante proceder con la subsanación del escrito de demanda, so pena de rechazo.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En la providencia objeto de impugnación, el Despacho resolvió admitir la demanda por considerar lo siguiente:

“Estudiada la demanda en proceso verbal de Responsabilidad Contractual, instaurada por ARTYCO S.A.S. contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como administrador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RECURSOS ANDALUCÍA, y del FIDEICOMISO ANDALUCÍA, y otros, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. Del Código General del Proceso”.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, se observa que contrario a lo afirmado por el Despacho, el líbello introductorio no reúne la totalidad de requisitos previstos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 para su admisión.

En este sentido, a continuación, se advierten los defectos de que adolece la demanda y que la tornan inadmisibles:

3.1. Ausencia de determinación de la cuantía del proceso

En punto de la determinación de la cuantía, reza el artículo 82 del Código General de proceso, lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

En efecto, es requisito formal del libelo introductorio la determinación de la cuantía del proceso.

Precisamente, conforme se desprende de los artículos 17 y siguientes del Código General del Proceso, en asuntos contenciosos de naturaleza civil, la competencia de los jueces civiles municipales y de circuito, en única y/o en primera instancia, depende de la cuantía.

Así pues, respecto de la cuantía señala el artículo 25 del citado Estatuto Procesal, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, señala los parámetros para la determinación de la cuantía, precisando que en casos como el *sub júdice* “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Nótese como la determinación de la cuantía resulta de vital relevancia en el presente proceso, ya que ésta constituye presupuesto necesario y esencial para determinar la competencia del Juzgador.

En este sentido, es dable concluir que incurrió en yerro el Despacho al admitir la demanda de la referencia, pues una revisión detallada de la misma permite advertir que **en ninguno de los siete (7) acápite que contiene el escrito**, que van desde las pretensiones hasta las notificaciones, **se desarrolló lo atinente a la determinación de la cuantía y competencia**. Se trata pues de una omisión de entidad mayor que requiere ser saneada previa admisión de la demanda.

Y es que la correcta determinación de la cuantía en un proceso no es una cuestión menor, ya que además de influir en la definición de la competencia, la misma también debe tenerse en cuenta para otros aspectos del proceso, tales como, la determinación de la caución para el decreto de medidas cautelares y la condena en costas al demandante.

En consecuencia, diáfano resulta que a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde al Juez revocar la providencia admisorio, y, en su lugar, declarar inadmisibile la demanda por no reunir ésta los requisitos formales previstos para su admisión.

3.2. Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

Para acudir ante la jurisdicción ordinaria en asuntos de naturaleza civil, conforme se encuentra regulado en la Ley 640 de 2001, constituye requisito de procedibilidad llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho.

Sobre el particular, señala el Artículo 35 de la citada Ley que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*.

Ahora bien, revisado el líbello introductorio, se observa que el mencionado requisito de procedibilidad no fue agotado por el extremo demandante en debida forma. En efecto, en la demanda se incluyen como sujetos procesales demandados a los señores: (i) Liliana Velásquez Montoya, (ii) Mauricio Eduardo Medina Yepes, (iii) Katii Rey Delgado, (iv) Jairo Andrés Estrada Gaviria, (v) Juan Carlos Melo, (vi) Marcela Henao Salazar, entre otros; no obstante, no obra en el expediente soporte que dé cuenta que los mismos fueron convocados a trámite de conciliación extrajudicial en Derecho de manera previa a su vinculación al proceso.

Nótese cómo en el certificado de registro del caso, expedido por el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y las Amigable Composición (SICAAC), no se encuentran incluidos dentro del listado de convocados, las personas arriba relacionadas. Adicionalmente, del mismo certificado, es posible inferir que al trámite

conciliatorio fueron vinculadas treinta y ocho (38) personas naturales, mientras que en el escrito de demanda se relacionan cuarenta y cuatro (44).

La falencia que aquí se advierte, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, conlleva como sanción la inadmisión de la demanda. Sobre el particular, reza la citada disposición normativa lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En consecuencia, corresponde en este caso al Juez revocar la providencia admisoría, y, en su lugar, declarar inadmisibile la demanda por no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad.

3.3. Indebida formulación del juramento estimatorio

El artículo 82 del Código General de proceso contempla como requisito de la demanda la formulación del juramento estimatorio. En este sentido, señala la citada disposición normativa, lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

Ahora, de la lectura del escrito de demanda, es posible inferir que el extremo demandante para dar cumplimiento a este requisito formuló el acápite denominado “V. JURAMENTO ESTIMATORIO”.

No obstante lo anterior, revisada la estimación contenida en el citado acápite, se observa que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, razón por la cual no puede tenerse por cumplido este requisito para los fines de admisión de la demanda.

En efecto, señala el artículo 206 del Estatuto Procesal que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.*

Nótese que en el líbello de demanda, aparece dentro de las pretensiones, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, así:

*“**QUINTA:** condenas al pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible, cuya fecha es 30 de agosto de 2017, hasta que sea cancelada el total de la deuda tal como quedo estipulado en el acta de liquidación del contrato de administración delegada firmado el día 15 de agosto de 2017”.*

A pesar de lo anterior, el demandante indicó en el acápite de juramento estimatorio, lo siguiente:

*“**Teniendo en cuenta que no se está persiguiendo una indemnización de perjuicios, si no una suma de dinero que fue reconocida mediante una acta por quienes actuaron como interventores de la obra, tal como quedo estipulado en le acuerdo privado firmado por los propietarios del los inmuebles del proyecto casas de Andalucía, de fecha 31 de mayo de 2016”.** (Énfasis propio).*

En efecto, omitió el demandante estimar de manera razonada y bajo juramento los intereses de mora cuyo reconocimiento y pago pretende en el proceso. No puede pasarse por alto que los mismos tienen una finalidad indemnizatoria o de resarcimiento de los perjuicios que se presume padece el acreedor al no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, y en esa medida deben ser estimados bajo juramento con la demanda.

En este sentido, diáfano resulta que el juramento estimatorio contenido en la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 206 del Estatuto Procesal, y, en esa medida, la demanda se torna inadmisibile, pues el requisito a que alude el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, no se limita a la inclusión formal del juramento, sino que además supone que el mismo reúna todos los elementos previstos en la Ley para este medio de prueba, a saber, estimación razonada, discriminación o detalle de los conceptos que lo componen y fundamento o razones que sirven de sustento a la estimación juramentada, además del desarrollo del juramento estimatorio.

Lo anterior, pues solamente de esa forma la parte demandada podrá ejercer adecuadamente su defensa a través de la objeción prevista en el Estatuto procesal.

No puede perderse de vista que el juramento estimatorio no corresponde al simple capricho del legislador, sino que reviste vital importancia en tanto que se convierte en el norte del deber de los apoderados y de las partes para proceder con lealtad y buena fe, obrar sin temeridad en sus pretensiones y de esta manera, comprometer a los litigantes que reclaman perjuicios con temeridad o de manera excesiva, a que asuman de forma expresa lo efectos patrimoniales derivados de dicho medio probatorio.

Así las cosas, para evitar futuras interpretaciones o discusiones en el proceso sobre este aspecto, es necesario que desde ahora el extremo demandante ajuste el texto de la demanda y efectúe en debida forma el juramento estimatorio exigido en la Ley.

En consecuencia, a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde al Juez revocar la providencia admisorio, y, en su lugar, declarar inadmisibile la demanda por no reunir esta los requisitos formales previstos para su admisión.

3.4. Ausencia de indicación del canal digital de notificación

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, la parte demandante tiene la obligación de incluir en su líbello de demanda, el canal digital en donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, entre otros.

Sobre el particular, reza la citada disposición normativa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**”*. (Énfasis propio).

En el caso *sub júdice*, en lo que respecta a la indicación del canal digital de notificación de las partes, se observa que el extremo demandante señaló respecto de mis representados, lo siguiente: *“A los convocados que se relacionan a continuación, se deben notificar en la calle 20 A Sur, # 21 A 25 Envigado, CASAS ANDALUCIA, **de los cuales no se tienen sus correos electrónicos**”*.

En efecto, diáfano resulta que el demandante omitió uno de los requisitos formales previstos para la admisión de la demanda. Y es que, si bien es sabido que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *“en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los **peritos, testigos o cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*, no se contempló esa excepción en lo que respecta a los canales digitales de notificación de las partes.

Lo anterior, guarda estrecha relación con el hecho de que la indicación del canal digital de notificación de las partes no es un requisito formal de la demanda nacido con el Decreto 806 de 2020, por el contrario el mismo viene consagrado de antaño, encontrándose previsto además en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho inadmitir la demanda, para que la parte demandante proceda a efectuar los ajustes formales previstos en la Ley para su admisión.

4. SOLICITUD

Con fundamento en lo aquí expuesto, respetuosamente solicitamos al Despacho que se **revoque** el auto admisorio de la Demanda, calendado el 2 de diciembre de 2020, y, en su lugar, se **inadmita** la demanda por reunir los requisitos formales previstos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 2020 para su admisión.

5. ANEXOS

Acompaño al presente escrito los poderes especiales otorgados, los cuales podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1EXLOL-BagQM331mais4sWq7EldO9epLx?usp=sharing>

Respetuosamente,



Juan Esteban Agudelo Peláez

C.C. No. 98.771.788

T.P. No. 182.072 del C.S.J.